



UNHCR

United Nations High Commissioner for Refugees
Haut Commissariat des Nations Unies pour les réfugiés

ACNUR

ALTO COMISIONADO PARA LOS
REFUGIADOS

Delegación en España
Avenida General Perón, 32-2º
28020 Madrid

Tel.: +34.91. 556 35 03
+34.91. 556 36 49

Fax: +34.91. 417 53 45
Email: Spama@unhcr.org

SPA/1124

La Delegación en España del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ha tenido conocimiento del procedimiento seguido contra D. Murakbet Ketebaev, nacional de Kazajstán, y de su posible extradición a Kazajstán, expediente de extradición nº 45/2014, y quisiera poner en conocimiento de ese Juzgado Central de Instrucción nº 4 lo que a continuación se expone:

Según la información de que dispone y la documentación a la que ha tenido acceso esta Delegación, al Sr. D. Murakbet Ketebaev le ha sido reconocido el Estatuto de Refugiado en virtud del artículo 1 A de la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y el Protocolo de 1967, por Polonia, con carácter indefinido, el 9 de diciembre de 2013.

El ACNUR, dentro del marco general de sus responsabilidades de protección a los Refugiados y tal y como establece el artículo 8 a) de su Estatuto, tiene el mandato de la Comunidad Internacional de supervisar la aplicación por parte de los Estados firmantes de la Convención de 1951 y su Protocolo. Asimismo, el artículo 35 de la Convención de 1951 y el artículo II del Protocolo de 1967 enuncian la obligación de los Estados contratantes de cooperar con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en el ejercicio de sus funciones y, en especial, de ayudarle en su tarea de vigilar la aplicación de las disposiciones de esos instrumentos.

El artículo 1A.2 de la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados define como tal “(...) a toda persona que, (...) debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad, y no pueda o, a causa de dichos temores no quiera regresar a él”.

Cuando un Estado determina que un individuo es refugiado en virtud de la Convención de 1951, esta determinación tiene un efecto extraterritorial, al menos con respecto a otros Estados Partes de la Convención de 1951.

Esta Delegación se permite recordar que España es firmante de dicha Convención y su Protocolo desde 1978 y que dicha Convención recoge en su artículo 33.1 el núcleo central de la protección a refugiados que es el Principio de No Devolución o *Non Refoulement*”. De acuerdo con dicho artículo 33.1 “Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de territorios donde su vida o libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas.”

Sin la existencia y respeto a este principio básico, el sistema de protección internacional otorgado a los refugiados carecería de efectividad.

Además, aunque el Principio de *Non Refoulement* se ha asociado tradicionalmente al régimen de protección de los refugiados, dada su importancia en el Derecho Internacional y a su amplio respeto por parte de la Comunidad Internacional, dicho principio se ha convertido en una norma de derecho consuetudinario, llegando a estar incluido también en otros instrumentos internacionales de derechos humanos¹.

Así pues, teniendo en cuenta todo lo anterior, esta Delegación quisiera expresar su preocupación ante la situación procesal actual de D. Murakbet Ketebaev, y reiterar la obligación que existe de respetar su Estatuto de Refugiado y, en consecuencia, su derecho a la No Devolución a Kazajstán o a cualquier país donde su vida o libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opciones políticas, en virtud del artículo 33 de la Convención de Ginebra de 1951, en cumplimiento del compromiso internacional asumido por España, país firmante de la citada Convención.

Reciba un cordial saludo,




Delegación del ACNUR en España

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 4
AUDIENCIA NACIONAL. MADRID

¹ Artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; Art. 3 de la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos Inhumanos y Degradantes de 1984 y art. 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 1950 y su interpretación jurisprudencial realizada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.